

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado en los términos del num. 3° art. 446 del C.G.P., a adoptar la decisión que corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la señora LUISA FERNANDA TOVAR CORTÉS (Doc. 37 E.E.).

Así entonces, se tiene que, la parte ejecutante liquidó el crédito en la suma de \$6.388.000 que corresponde a la suma del valor del capital señalado en el auto que libró mandamiento de pago, junto con las costas del proceso ejecutivo (37-fl. 2 pdf).

Por lo que sería del caso aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada, sin embargo, no se puede pasar por alto que mediante auto del 3 de febrero de 2021, esta sede judicial se pronunció sobre la misma y aprobó la referida suma (Doc. 17 E.E.).

Por lo tanto, deberá **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 3 de febrero de 2021 (Doc. 17 E.E.), a través del cual se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$6.388.000.

Permanezca el proceso en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b365027e57ad34029ca11d84a14d5ef8a59b532d1e543058a1e9250f4b0711d**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra respuesta por parte de entidades bancarias (Docs. 28 y 38 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se **INCORPORA** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos Occidente y Bancolombia (Docs. 28 y 34 E.E.).

Ahora, el Despacho previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante (Doc. 35 E.E.), esta sede judicial **REQUIRE** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Permanezca el expediente en la Secretaría, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a88a9f14cbb6015e7560b552fc9c0885a9df5091f5d68d5cfb44c0ee06f2c**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandante remitió comunicación a la demandada (Doc. 14 E.E.), que verificadas las documentales remitidas por el extremo actor, la suscrita procedió a enviar mensaje de datos a la sociedad demandada (Doc. 15 E.E.) y, en respuesta, esta allegó memorial pendiente por resolver, (Doc. 16 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada AD ABOGADOS CORDOBA & ASOCIADOS S.A.S., el día 6 de febrero de 2022, de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y las documentales vistas en los archivos 14 y 16 del expediente electrónico.

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 11:00 A.M.**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo

¹ Sentencia C-420-2020: "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción de acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

ORDINARIO N° 2022 00373 00

electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Si se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b1588303b71e10a5d2b6a180ca7c7c3bf3f42255ddc2ed19cc0b803947d706**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023, pasa al Despacho, el proceso de la referencia, por solicitud verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho, que en cumplimiento de los deberes impuestos en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P. y en atención a lo normado en el art. 132 ibidem, se procede a realizar control de legalidad de lo actuado en el proceso de la referencia.

En ese orden, verificadas las diligencias, se tiene, que el señor WILMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presentó demanda en contra de la sociedad SISTEMAS HIDRAULICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y solidariamente contra el señor GIOVANNI ANTONIO PEREZ TABARES, (06- fol.4 pdf.), no obstante, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, únicamente en contra de la sociedad SISTEMAS HIDRAULICOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., sin que se hiciera mención respecto del señor Pérez Tabares, (Doc. 07 E.E.).

De manera que, atendiendo los postulados del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, es pertinente **SANEAR** el proceso admitiendo la demanda del señor WILMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en contra del señor GIOVANNI ANTONIO PEREZ TABARES en calidad de demandado solidario, conforme lo deprecado por la parte actora en la demanda.

Conforme lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **WILMER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en contra de **GIOVANNI ANTONIO PEREZ TABARES como demandado en solidaridad**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado en solidaridad **GIOVANNI ANTONIO PEREZ TABARES**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del literal A) del artículo 41 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la

PARTE DEMANDANTE proceda conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la **parte demandante** podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: eparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **NO SE ADELANTARÁ** la audiencia programada para el 14 de febrero de 2023, a la hora de las 9:00 am.

Una vez se cuente con la notificación del demandado en solidaridad, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite correspondiente

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad396e0d080a6514cbaa656b7299dff0260bde02b820e0d61a728e04b4f8ed6b**

Documento generado en 08/02/2023 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda, y quedó radicada bajo el No. **2022-00905**. Sírvasse proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACION – PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD contra RIESGO DE FRACTURA S.A., se encuentra debidamente presentada y hay lugar a librar mandamiento de pago, sino fuera porque se advierte falta de competencia por el factor funcional, como pasa a explicarse.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EN LIQUIDACION, presenta demanda ejecutiva con el fin de que la sociedad RIESGO DE FRACTURA S.A. le reintegre valores adeudados por concepto de anticipos entregados por los diferentes riesgos médicos descritos en la resolución No. RLA -P -00048del 01/02/2021, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

El art. 2 del CPT y SS, determina de que asuntos conoce la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Por lo tanto, no es este Juzgado encargado de dirimir el conflicto presentado en la demanda ejecutiva, en razón a que la jurisdicción ordinaria laboral tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*, dentro de las cuales no se acompasa el asunto sometido a consideración.

Lo anterior, por cuanto la premisa legal es objetiva e imperativa en señalar, que si bien se reconoce y atribuye cuestiones en el ámbito de competencia sobre conflictos dentro de contratos de trabajo, también lo es, que esta condición permanece mientras exista un servicio personal (individual,

autónomo e independiente de una persona), especial circunstancia que no se acredita dentro del presente proceso ya que la parte ejecutante es una persona jurídica, que, en virtud de un vínculo contractual afirma transfirió unos dineros que hoy pretende sean reintegrados, lo que permite concluir de paso, se tratan de controversias netamente patrimoniales derivadas del nexo contractual de carácter civil o comercial suscrito entre las aquí partes; además no deviene de un conflicto que se origine entre entidades de seguridad social y los afiliados, beneficiarios o empleadores. En consecuencia, no es la Jurisdicción Laboral la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir el pago solicitado de la prestación de servicios personales o de seguridad social por parte de la ejecutante.

Al respecto, cumple precisar, que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Mixta, en un asunto similar al que hoy se decide, resolvió un conflicto de competencia entre los juzgados Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del radicado 2022-00087, en la que trajo a estudio las sentencias APL4981-2017, que reiteró la APL2642-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Plena:

“Luego entonces, es menester advertir que, si lo pretendido es el pago de obligaciones surgidas por la prestación de servicios de salud y que se encuentran garantizadas mediante sendas facturas, como dan cuenta los pedimentos visibles en la demanda, la Jurisdicción Laboral no es la llamada a resolver y, en consecuencia, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil quien tiene competencia para conocer sobre las pretensiones, por involucrar títulos valores.

*Y es que resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, por ende, solucionables a través de la especialidad civil, en tanto, la competencia de la justicia ordinaria laboral abarca, como lo indicó la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores **con** las entidades prestadoras de salud y no en litigios típicamente mercantiles.”* (negrita fue del texto)

En virtud de lo expuesto, es preciso tener en cuenta, que es el Juez al momento de estudiar sobre la admisión de la demanda, quien debe efectuar un examen riguroso y exhaustivo de la misma para determinar si está o no dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia, todo esto en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa -artículo 29 Constitución Política- de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen en el trámite.

La consideración anterior, guarda consonancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante radicado 22964 del 23 de septiembre de 2004, en la cual se manifestó:

(...) El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera

como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

Así entonces, este Despacho debe declarar la falta de competencia funcional y ordenar que, por Secretaría, se remita el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia sobre este asunto, por el factor funcional, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente, previas desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c88e22f1248768ed178369a824da748cc5de8ab6a659613d6ff145223978c4**

Documento generado en 08/02/2023 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>